



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6050-2007-PHC/TC
AREQUIPA
HÉCTOR LEANDRO FLORES CONCHA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Leandro Flores Concha contra la resolución de la Quinta Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 146, su fecha 22 de octubre de 2007, que declaró infundada la demanda hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 5 de setiembre de 2007, don Héctor Leandro Flores Concha interpone demanda de hábeas corpus contra los miembros de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, señores Gómez Baca, Béjar Pereyra y Del Carpio Millón, por vulneración de sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y el principio de cosa juzgada en relación con el derecho a la libertad individual.

Refiere el demandante que en el proceso que se le instruye por el presunto delito de Difamación (Exp. 2238-2007), proceso en el cual se tramita el cuaderno de recusación N° 25-2238-2007 la Sala Penal emplazada ha declarado infundada la recusación planteada por el demandante sin tener en cuenta que en otro proceso penal de similar naturaleza (Exp. N° 3741-2003) se declaró fundada la recusación planteada por el accionante, resolución que adquirió la calidad de cosa juzgada y la cual no se tuvo en cuenta al momento de resolver la segunda recusación que es objeto de cuestionamiento.

2. Que, al respecto, no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación de los derechos conexos a la libertad individual puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus conexo, pues para su procedencia se requiere *prima facie* que cumpla con el requisito de la conexidad. Este requisito comporta que el reclamo alegado esté siempre vinculado a la libertad individual, de suerte que los actos que se acusa de atentatorios a los derechos constitucionales conexos resulten también lesivos del derecho a la libertad individual. O dicho de otra manera, para que frente a una amenaza o vulneración alegada los denominados derechos constitucionales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conexos sean tutelados mediante el proceso de hábeas corpus, la misma debe redundar en una amenaza o afectación a la libertad individual.

3. Que, en este sentido, del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, así como de las instrumentales que corren en autos, se advierte que la reclamación que sostiene el demandante, atañe a una desestimación de recusación no tiene incidencia directa sobre su libertad personal; antes bien, se trata de una cuestión meramente procesal, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad.
4. Que por consiguiente, dado que la demanda (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el proceso de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)